

**(OPAZA1-EXP-30054/2020) "BRITO DANIEL ALEJANDRO C/ MUNICIPALIDAD DE VILLA LA ANGOSTURA S/ RESPONSABILIDAD DEL ESTADO"**

**SENTENCIA DEFINITIVA. JUICIO POLÍTICO: ALCANCE DEL CONTROL JUDICIAL. CUESTIÓN ABSTRACTA**

Zapala, 11 de febrero de 2026.

**VISTO** el expediente del encabezado, en trámite ante la Oficina Procesal Administrativa del Interior, en carácter de subrogante, se dicta sentencia definitiva en base a los fundamentos de hecho y de derecho que se desarrollan a continuación.

**ANTECEDENTES**

**I. Daniel Alejandro Brito promueve demanda (fs. 19/34 – I.W. 3115)**

Con fecha 16/12/20 se presentó Brito e interpuso demanda contra la Municipalidad de Villa La Angostura. Solicitó la inexistencia, o en subsidio, nulidad de los actos administrativos Resoluciones N° 27/20 y 28/20 del Concejo Deliberante de la Municipalidad de Villa La Angostura, que dieron origen al proceso de juicio político en su contra.

Asimismo solicitó se dicte medida cautelar contra las Resoluciones N° 27/20 y N° 28/20, del Concejo Deliberante de Villa La Angostura y se ordene la suspensión del “juicio político” y sus efectos.

Presentó los argumentos de hecho y derecho, en los siguientes términos:

\* El obrar de la Presidencia del Concejo Municipal fue exorbitado, excedió las facultades regladas por la Carta Orgánica Municipal (COM) y actuó con falta de motivación -o motivación aparente- y manifiesta arbitrariedad.

\* Se incurrió en violación a la normativa de la COM y Art. 7 y 19 de la Ordenanza N° 3577/2019 “Reglamentación del Juicio Político – Artículos 256, 257, 258, 259, 260 y 261 de la COM” y de las Leyes Nro. 1305 y Nro. 1284, Constitución Pcial, Constitución Nacional y Pacto de San José de Costa Rica.

\* Desde la denuncia del día 8/10/20 ingresada al Concejo Deliberante (CD) que dio inicio al Expte. de referencia “juicio político”, a la votación del inicio del mismo en fecha 18/11/20 transcurrió más del plazo de 30 días corridos establecidos en el art. 5 de la Ordenanza Nro. 3577.

\* La Resolución Nro. 27/20, consigna como fundamento del “juicio político” que en la sesión del 18/10/20 la Concejala Vaca Arenaza presentó una nota. Sin embargo, de acuerdo al cuerpo de la nota y el sello fechador fue ingresada al Concejo Deliberante el día 22/10/20. Mal puede haber sido tratada en el orden del día, en sesión ordinaria, una nota que ingresó al

Concejo Deliberante en fecha posterior a la celebración de la sesión.

\* La notificación del Expte. y de las Resoluciones fueron con fecha 10/12/20. Se lo emplazó a comparecer el 4/12/20 como el 15/12/20, contrariando el art. 7 de la Ordenanza Nro. 3577. Se vio imposibilitado de ejercer su derecho de defensa.

Se le entregaron una pila de fotocopias y no pudo constatar si eran copias fieles de los originales.

\* El expediente original no se le exhibió y tampoco fue puesto a su disposición (en el acta o en el Concejo). Esto afecta el debido proceso, tanto respecto de sus derechos, como en tanto mecanismo democrático y constitucional que constituye el “juicio político”.

\* No hay constancias de haberse iniciado y/o llevado adelante los procesos previos. Cuando se presentó a estar a derecho tomó conocimiento que el expte. no estaba formado, constaba de 24 hojas. Pero en la sesión de votación se mencionan “más de 200 fojas” que se habían agregado a último momento.

\* Mediante instrumento público fechado 30/11/20 en acta notarial Nro. 120/2020 Folio. 259 Primer Testimonio refrendada por el escribano Dr. Pablo Esteban González, se constató la totalidad de la irregularidad respecto del Expte.

\* El Sr. Fasce no había prestado juramento como concejal, pero integró la Sala Acusadora. No se encuentran publicadas las Resoluciones, como tampoco la jura del Sr. Fasce. no fue ni documentado ni puesto en conocimiento de la sociedad civil. El Art. 6 de la Ordenanza Nro. 3577 indica que quien componga las Salas debe ser integrante del Cuerpo Legislativo.

\* La Concejala Vaca Arenaza denunció y dió inicio al Expte. en fecha 8/10/20, en fecha 2/12/20 continuó participando del proceso del “juicio político” conforme nota 146/2020.

\* Brito fue suspendido en sus funciones, sin haber podido ejercer su derecho de defensa y sin poder de manera previa, efectuar descargo alguno.

\* La recolección de prueba se efectuó sin que todavía estuviera notificado.

\* Los vicios denunciados no pueden ser saneados, al ser patentes groseros e insalvables conforme la formalidad del proceso conjugado con el art. 66 de la Ley 1284.

\* La Dra. Isabella Ceola, Secretaria de Desarrollo Social con incumbencia con el Consejo de las Mujeres manifestó que no existen denuncias en su contra, que jamás fueron puestas a su consideración.

\* Transcribe acta Notarial de lo ocurrido el 30/11/20, en ocasión de tomar vista del expediente.

\* Recién le notificaron el día 10/12/20 de la Resolución Nro. 27/2020, es decir que le

impidieron controlar la prueba que se produjo, antes. Tampoco tuvo oportunidad de prepararse a efectos de comparecer a audiencia pública, conforme lo establece el art. 7 de la Ordenanza Nro. 3577. Fue notificado el 10 para comparecer el 15, es decir 2 días previos.

Esto implica una notoria violación a los plazos establecidos en el art. 5 de la Ordenanza 3577, así como al tratamiento en sesión de una nota presentada un día después (Fs. 1, Fs. 2 y FS. 15/16/17).

\* No existe en ninguna de las fojas glosadas al momento de la votación en fecha 18/11/20 que indique que las denuncias que se trataron como iniciadoras del juicio político hubieran tenido alguna tramitación previa a la votación.

\* La totalidad del proceso, incluyendo las supuestas denuncias, se llevó a cabo sin haber notificado al Sr. Brito, que la denuncia fue presentada por una concejala, que luego fue la misma que votó el inicio del proceso.

\* Hay numerosas irregularidades. No hay constancias de: la notificación fehaciente al Sr. Brito; del proceso previo que fundamente y/o motive el inicio; dictamen y descargo previo del Sr. Brito; informe contable previo; notificación previa; ni constancia de formación del expediente.

Además hay renuncias de Concejales en el ínterin, fechas sin completar. Hay fotocopias de una documental que se desconoce el origen y su procedencia. Esas irregularidades han hecho cesar el principio de validez de los actos administrativo e imposibilitaron el ejercicio de la defensa.

\* Los actos son groseramente antijurídicos, y arbitrarios, conforme el art. 66 de la Ley 1284

\* La composición de las salas fue irregular: no obran constancias de sorteo; quien realizó la denuncia forma parte de la sala acusadora y el Concejal Fasce- que reemplazaría a la denunciante- no había prestado juramento. Dos concejales asumieron minutos antes de la votación del inicio del juicio político, y solicitaron una prórroga para conocer el contenido de lo que votaban.

\* Declaró en fecha 9/6/20, conforme Resolución Nro. 452/2020 el estado de auditoría contable permanente.

\* Encuadra los vicios descriptos como: arbitrariedad manifiesta, falta de encuadre; Vicios en el procedimiento: defectos de forma, falta de notificación, incumplimiento de plazos formales, ausencia de procedimientos previos a la emisión del acto;

### **Ampliación de demanda (hojas 43/4 - ingreso 3166)**

Con fecha 18/12/20 amplió demanda.

Alega que el proceso es irregular e inexistente.

Solicita la nulidad del proceso de Juicio Político.

Relata que el 15/12/20 se dio inicio a una sesión especial en el recinto del Concejo Deliberante (CD), y se leyó a viva voz la nota interpuesta por el accionante.

En dicha audiencia se hizo constar que el Sr. Fabián Fasce asumió en dicho acto como integrante del Cuerpo Legislativo.

Fasce desde el 8/10/20 hasta ese momento (15/12/20) ha participado activamente y ha sido parte del proceso, en contra de los arts. 1 y 4 del Anexo I la Ordenanza 3577/2019.

La concejala denunciante Vaca Arenaza -al formular la denuncia- no pudo ser parte en el proceso. Su obrar violenta los derechos de raigambre constitucional del debido proceso y defensa en juicio.

Solicitó medida cautelar.

## **II. Medida cautelar**

En fecha 11/1/21 (hojas 59/60, ingreso 3347) se presentó la Municipalidad demandada y contestó la medida cautelar solicitada.

En hoja 64/5 y 69/70 tomó intervención el Fiscal de Estado (I.W. 3350 y 3351).

En fecha 14/1/21 (hojas 71/2) se resolvió hacer lugar a la medida cautelar solicitada por la actora y se ordenó la suspensión del trámite del Expte. 903/PA/2020.

A fs. 77/88 Brito da cuenta de la celebración de la sesión en Concejo Deliberante, pese a la medida dictada. La sesión se llevó a cabo lo que originó una denuncia, pedido de nulidad del acta y presentación de nuevos documentos (hojas 99/101).

## **III. Admisión. Opción procesal.**

Admitido el proceso (hoja 138) y ejercida opción por el procedimiento ordinario (hoja 148) se corrió traslado de la demanda conforme cédula agregada a fs. 150.

## **IV. Municipalidad de Villa La Angostura contesta demanda** (hojas 154/161, ingreso 9216)

El 23/3/22 la Municipalidad contestó demanda, solicitando su rechazo con costas.

Luego de las negativas y desconocimientos de rito, expuso el sustrato fáctico y jurídico de su defensa en los siguientes términos:

1. En el proceso de juicio político que se llevó a cabo, se otorgó al actor el plazo establecido en la COM y de la Ordenanza reglamentaria 3577/19.

2. Brito ejerció cabalmente su derecho de defensa. Sólo invoca cuestiones formales, sin tratar de desvirtuar las graves acusaciones y denuncias.

3. El tratamiento de la denuncia que originó el expediente del juicio político y los despachos de la Sala Acusadora y la Sentencia que resolvió la destitución, obtuvieron siempre votación unánime.

4. El accionante no presentó pruebas que refuten todo lo obrado en el Expediente 903-PA-2020.

5. La Resolución N° 27/20 es del día 9/10/20, ingresó nota por Secretaría Parlamentaria y tomó estado parlamentario el día 21/10/20 en Sesión Ordinaria N° XVII, Acta N° 1761. Los concejales tomaron conocimiento en esa sesión y se derivó a tratamiento Plenario. Luego se trató nuevamente el asunto en Sesión Ordinaria N° XIX del día 18/11/2020.

6. Los plazos deben ser computados desde el 21/10/20, y no como equivocadamente pretende la parte actora desde el 8/10/20.

7. La nota no se encontraba en el Expediente, toda vez que no tenía estado parlamentario hasta el momento de la Sesión Ordinaria N° XVII, de fecha 21/10/20.

8. El Sr. Brito pudo ejercer cabalmente su derecho de defensa y pudo formular su descargo sobre la base de los hechos concretos que forman parte de la denuncia que originó el pedido de juicio político.

9. El Sr. Daniel Brito fue notificado el 2/12/20 de la convocatoria a la Sesión Especial que se llevó a cabo el 15/12/20 a las 09:30 hs. (conforme art. 7 de la Ordenanza N° 3577/2019). Se cumplió el plazo mínimo de 5 días hábiles, ya que desde el 2/12/20 al 15/12/20 corrieron como hábiles los días 3, 4, 9, 10, 11 y 14. Pero tomó vistas del expte. por primera vez el 30/11/20, según acta notarial 120/20.

10. El error en la foliatura se debió a un descuido involuntario de la Secretaría Parlamentaria, Sra. Magali Díaz.

11. Existen constancias de haber iniciado y/o llevado adelante procesos previos a los fines de evaluar la situación de juicio político. Detalla distintos documentos en tal sentido (notas de un bloque dirigidas al intendente, al auditor, Resoluciones 12/20 y 17/20).

12. El actor nunca planteó objeciones a los cargos formulados en su contra, pero se presentó luego ante la justicia pidiendo su nulidad.

13. Existe constancia del Sr Fabián Fasce, que integró la Sala Acusadora reemplazando a la concejala Agustina Vaca Arenaza, ya que ésta no pudo integrarla por haber sido quien inició el Expediente 903-PA-2020, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Ordenanza N° 3577/2019.

14. El Sr. Fabián Fasce no prestó juramento como concejal porque simplemente reemplazó a la concejal Vaca Arenaza al único y exclusivo efecto de integrar la Sala Acusadora, y no para cumplir funciones de concejal.

15. El procedimiento no tiene previsto esta situación, por lo que se interpretó, que el reemplazo de la Sra. Agustina Vaca Arenaza por parte del Sr. Fasce debía ser exclusivamente a los efectos de integrar la Sala Acusadora para el juicio político.

16. La Resolución CD N° 27/20 y la Resolución CD N° 28/20, que establece la conformación de las salas Acusadora y Juzgadora del juicio fueron oportunamente notificadas al Departamento Ejecutivo Municipal, del cual formaba parte el Sr. Brito.

17. La Sra. concejal Vaca Arenaza no formó parte en ningún momento del juicio político.

18. El procedimiento de juicio político fue amplio, razonable y transparente, y concluyó con un pronunciamiento concreto, de destitución. La demanda se formula en términos generales, expresando el disgusto o disconformidad.

## **V. Prueba producida**

Abierta la causa a prueba (hoja 174/5) se produjo la siguiente

### **V. a) Testimonial**

#### **1) David Alberto Tressens Ripoll (hojas 219)**

La denuncia la efectuó Vaca Arenaza, por “varias irregularidades” en la contratación de la fiesta de los jardines de Villa La Angostura y por conductas inapropiadas con personal femenino.

El expediente terminó con más de mil fojas, se trabajó conforme normativa, bajo supervisión de la Dra. Croco asesora del CD, se invitó a la parte a ejercer su defensa.

Para los concejales fueron probadas las causales de la denuncia.

La Resolución 27/2020 considera mérito para elevar a juicio político, no puede precisar si fue suscrita por la concejala Vaca Arenaza.

No recuerda la fecha que se votó el inicio del juicio político.

No recuerda la fecha en la que la concejala Vaca Arenaza quedó afuera del juicio político.

Cree que la votación del juicio político fue por unanimidad.

El Sr. Brito fue invitado a las sesiones, pero no compareció. La norma disponía que

más allá de que no esté se podía llevar a cabo audiencia.

**2) Agustina Vaca Arenaza (hoja 220)**

Efectuó la denuncia del juicio político por la COM, por mal desempeño de funciones, varias causales: contratación en la fiesta de los jardines, malos tratos y contratación seguros.

Respecto al dictado de la Resolución 27/20 que dio inicio al juicio político, indica que estuvo en esa sesión, participó de la misma.

Alega que no participó del juicio político.

En el momento que se dio mérito dejó de participar del juicio político.

La productora de Seguros La Segunda es Sandra Modarelli, el presidente del CD es el esposo.

**3) Rosa María Orellana (hoja 192)**

Era Directora de Recursos Humanos, mientras Brito estaba en funciones. Ella recibió un escrito de la empleada M. de los Ángeles Sisterna de denuncia por maltrato. Las denuncias van a RRHH, y a veces llegan directamente a una comisión (JACAD) con temas disciplinarios, concursos, con participación del PE y trabajadores. La denuncia es la misma que luego se dio a conocer en el Concejo Deliberante.

El contenido de la denuncia es respecto de una conversación en la oficina de Brito. Una de las empleadas lo tomó como una indicación de confidencialidad, y la denunciante como una amenaza. Esa fue la única denuncia que llegó a RRHH. Sí ha recepcionado otras denuncias, contra secretarios, ella misma formuló una.

**4) Pablo Esteban González (fs. 192)**

Es escribano. Tiene el acta del día 30/11/20, la lee.

Según lo que surge del acta, el expte. no estaba en condiciones. Y se difirió en el tiempo la notificación, por la falta de prlijidad. La foliatura no era correcta.

Acta del 9/12/20, la lee.

**5) Pablo Requejo (hoja 192)**

Era y es el Auditor del Municipio de Villa La Angostura, es abogado.

Interviene a través de Dictámenes. No hubo ninguna denuncia penal respecto del actor.

Sobre las posibles irregularidades se remite a los dictámenes que hizo, que se agregaron al juicio político. Menciona los Dictámenes 01/20 (contratación de fiesta de los

jardines), en ese entonces Brito era Secretario de Gobierno; e informe 05/20.Memo 72/20 corresponde al concurso de precios 1/20.

Brito siempre respondió los requerimientos que formuló la Auditoría.

Sobre los motivos de la suspensión del concurso de precios de contratación de seguros, fue la superposición con otra Licitación activa. Cree que la empresa de seguros era la Segunda, no recuerda quien es el productor. La auditoría fue la que advirtió la irregularidad, y a raíz de eso se anuló el concurso de precios.

#### **6) Isabella Ceola (acta hoja 192)**

Era Secretaria de Desarrollo Social de la Municipalidad, mientras Brito fue secretario. Dentro de eso tenía a su cargo dos áreas, en una de ellas, protección integral de derechos, estaba el área de violencia de género.

No recibió durante su gestión ninguna denuncia contra Brito.

Siempre tuvo un trato respetuoso y profesional.

Las denuncias se hacía en su área, o si se vinculaban a lo laboral en RRHH. Hubo otra a un secretario, pero no se inició juicio político.

#### **V. b) Expediente Administrativo 903/2020 Juicio Político y Denuncia Secretario de Economía Daniel Brito.**

Se agrega a hojas 191, en ingreso web 12.907.

Se desarrolla en el apartado de fundamentos.

#### **VI. Clausura del período probatorio y alegatos (hojas 151/159vta.)**

Clausurado el período probatorio se pusieron las actuaciones en estado de alegar (hoja 245) derecho del que hizo uso la actora (hojas 247/248).

Corrida la vista del artículo 61 de la Ley 1305, la Sra. Fiscal Jefe propició rechazar la demandada (hojas 254/259).

### **FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO**

#### **I. Introducción**

En la demanda (16/12/20) se pretende la nulidad de las Resoluciones 27/20 y 28/20 del Concejo Deliberante que dieron origen al juicio político. En la ampliación de la demanda (18/12/20) solicita la declaración de inexistencia del proceso.

Luego durante la incidencia cautelar, se incorporaron constancias posteriores.

Antes del traslado de demanda no se amplió la demanda a las actuaciones posteriores, de modo que el objeto del pronunciamiento se limita a los actos y actuaciones que fueron objeto de cuestionamientos en la demanda y ampliación, en tanto en esos términos ha quedado planteada la litis.

Es decir, que debo pronunciarme sobre los actos de inicio, no sobre la resolución final del proceso de juicio político, la destitución, que no ha sido sometido a crítica y juzgamiento.

A continuación se describe la totalidad de las actuaciones administrativas, a efectos de la comprensión del tema y posterior resolución.

## **II. Antecedentes**

### **b) Expediente Administrativo 903/2020 Juicio Político y Denuncia Secretario de Economía Daniel Brito.**

Se hace constar que la documental agregada en forma digital presenta un notable desorden (está digitalizado de atrás hacia adelante), lo cual dificulta el acceso y comprensión del expte.

En soporte papel no se adjuntó el expte. e original sino copias certificadas, y hasta el segundo cuerpo, es decir que está incompleto.

1) En hoja 1 luce nota 70/20 de fecha 8/8/20 suscrita por la Concejal Agustina Vaca Arenaza, en la que expuso el comportamiento endilgado a Brito.

Lo dividió en tres párrafos: irregularidades en la contratación de la artista Jimena Barón; denuncias por maltratos de empleados; irregularidades en la contratación de seguros.

Consideró que los hechos eran suficientes para dar curso a la denuncia en los términos del art. 260 de la COM, y solicitó el inicio del juicio político al Secretario Daniel Brito, por mal desempeño de sus funciones, de acuerdo al art. 256 COM (920 ebook).

2) Hoja 2: Nota 74/20, con cargo 22/10/20 adjuntando la siguiente documentación:

\* Dictamen auditoría 1/20- 13/2/20, sobre la contratación de artistas en la fiesta de los jardines. Declara irregular la contratación de un “rider” y solicita se cite a Brito a dar explicaciones (922, hoja 3/8).

\* Acta reunión JACAD del 26/2/20 se menciona la denuncia, y se eleva al intendente (925 ebook, hoja 6).

\* Nota 62/20, del 4/8/20, del plenario de concejales por falta de publicidad del llamado a concurso de precios (926 ebook, hoja 7)

3) Obran 5 notas suscriptas por Vaca Arenaza, todas con fecha de recepción del 6/11/20, a través de las cuales adjunta documentación (hojas 8, 9, 10, 11 de la foliatura original)

Nota 79/20, adjunta nota de empleados en 4 fojas. Se menciona y se agregan en hojas 25/28. Se denuncia mal trato y amenazas.

Nota 82/20, adjunta Concurso de precios, en 101 fojas. Se agrega en hojas 29 a 129.

Nota 81/20, adjunta contratación de Jimena Barón en 53 fojas (se agrega a hojas 130/182).

Nota 80/20, adjunta 81 fojas del descargo Miguel Pintos (hoja 183/265, descargo por actuación disciplinaria, constancias de contratación de seguro)

Nota 83/20 Vaca Arenaza adjunta nota del Sr. Fabianos (hoja 12/13)

4) Nota 131/20, del 16/11/20 suscrita por Vaca Arenaza, Tressens Ripoll, Mesa y Trocha que dice: “*por la presente elevamos para su tratamiento en la próxima sesión del 18 de noviembre el Proyecto de Resolución “DASE mérito suficiente para la formación de la causa, según Artículo 257 de la Carta Orgánica Municipal”* (hoja 15).

Obra un proyecto de resolución también suscripto por los Concejales (hoja 16).

5) **Resolución 27/20** del Concejo Deliberante de la ciudad de Villa La Angostura, de fecha 18/11/20, Sesión Ordinaria XIX Acta 1766.

Otorga mérito suficiente para la formación de la causa, según Artículo 257 de la Carta Orgánica Municipal, para proceder con el Juicio Político según ordenanza 3577/2019 sobre el Secretario de Economía, Sr. Daniel Brito.

Entre sus fundamentos indica: “*Que con fecha 21 de octubre del corriente, en Sesión Ordinaria Nro. XVII, Acta 1761, ingresa la nota de la Concejal ...Vaca Arenaza...denunciando por mal desempeño de funciones al Secretario de Economía, anteriormente Secretario de Gobierno de la actual gestión Sr. Daniel Brito, dando inicio al expte. 903-PA-2020; (...) Que en el expediente mencionado se recopilan pruebas escritas sobre contrataciones consideradas irregulares por la denunciante, sumado a material referido a Concurso de Precios cuestionado por este Concejo Deliberante y declaraciones escritas presentadas por empleados municipales manifestando falta de idoneidad del denunciado en la función pública, injustificado stress laboral sufrido por los empleados e incluso la gravísima acusación de violencia de género recibida por empleadas municipales*”. Hoja 17 (936 ebook):

6) Nota 134/20 (20/11/20) se solicita a RRHH abrir registro de inscripción de aspirantes a secretarios AD de la Sala Juzgadora (firman todos los concejales, entre ellos Vaca Arenaza). RRHH contesta la nota recomendando la contratación de sumariantes Ad Hoc.

7) Hoja 20: Nota 140/20, con cargo de fecha 26/11/20, dirigida a Pte. CD David Tressens, en la que se consigna: “*tenemos el agrado de dirigirnos a usted con el objeto de elevar Proyecto de Resolución “Procedimiento Juicio Político”, para su tratamiento*”. Fue suscrita por Walter Espindola, Melisa Salamanca y Agustina Vaca Arenaza, al igual que el proyecto de resolución.

8) Resolución N° 28/20 del Concejo Deliberante, del 27/11/20, sesión ordinaria XX, Acta 1767.

El art. 1º resuelve determinar la conformación de las Salas Acusadoras y Juzgadora, según Artículo 6 del Anexo I de la Ordenanza N° 3577/2019, de la siguiente manera: Sala Acusadora: Melisa Salamanca, Sergio Troche, Fabián Fasce. Sala Juzgadora: Pte. David Tressens Ripoll, Walter Espíndola, María Eugenia Mesa, Marta Cicconi.

El art. 2º convoca a Sesión Especial para el día 4 de diciembre a las 9.30 hs., al denunciado Sr. Daniel Brito en los términos descriptos en el Artículo 7 del Anexo I de la Ordenanza N° 3577/2019.

Por el art. 3º pone a disposición del denunciado la copia autenticada de la denuncia y de la Resolución N° 27/20 (Hoja 22, 941 ebook).

9) La Resolución 29/20 del CD, del 27/11/20, designa a la Dra. Claudia Crocco como veedora del juicio Político que se debe desarrollar a partir de la denuncia al Sr. Daniel Alejandro Brito (hoja 24).

El proyecto de dicha resolución está firmado por Espindola, Salamanca, Vaca Arenaza, Cicconi y Tressens Ripoll.

10) Se agrega Resolución 17/20 CD (30/9/20) por la que se citó al auditor municipal a brindar explicaciones de su actuación en varios exptes. Se transcribe el contenido de la audiencia (hojas 270/294).

11) Por la Nota 65/20, sin fecha, la Sala Acusadora eleva el Expediente N° 903-pa-2020 “Juicio Político y denuncia al Secretario de Economía Daniel Brito” con todas las actuaciones que en el constan, total de 263 fojas útiles”.

Suscriben Magalí Díaz secretaria parlamentaria, Tressens Ripoll, Fasce, Salamanca y Trocha (hoja 296)

12) Acta Notarial Escritura N° 120, Folio 259 (se agregan al final del expte.)

El día 30/11/20 el escribano es requerido por Brito para comparecer al CD a efectos de dejar constancia de la notificación del procedimiento de juicio político.

“..a las 13:30 hs. Regresa la Secretaría del Juzgado de Paz con las copias certificadas del Expediente N° 903 PA año 2020, no se encuentran agregados los anexos

obrantes a fojas 8, 9, 10 y 11 del relacionado Expte – La concejal Marta Ciccone manifiesta que se procederá a incorporar la documentación relacionada en dichas fojas y re foliar dicha incorporación en el Expte. relacionado de forma tal que se proceda a entregar al requirente las copias certificadas del Exte. 903 PA 2020 con dicha incorporación cumplimentada, difiriendo su notificación a estas actuaciones al momento en el que se le notifique que la documentación relacionada ya se encuentra en condiciones de su recepción". (Pág. 404/5 Ebook, Hoja 440/2).

En el requerimiento se mencionan las resoluciones 27/20 y 28/20.

13) Nota N° 146/20, del 2/12/20, dirigida al Intendente Stefani en la que se solicita que se suspenda al acusado en el ejercicio de sus funciones de conformidad al art. 258 COM. Fue suscrita por 7 concejales, entre ellos la concejala Vaca Arenaza (Hoja 297).

14) Nota del 2/2/12, de solicitud de contratación de un escribano para notificaciones solicitadas por la sala acusadora durante el juicio. Firman Tressens Ripoll, Mesa, Salamanca, Troche y Vaca Arenaza (hoja 298).

15) Acta Notarial Escritura N° 123, Folio 265: **2/12/20**. Tressens Ripoll solicita que se notifica a Brito, de la audiencia del día 15/12/20.

El requerimiento dice: solicita que proceda a notificar personalmente a Brito de la sesión especial que se llevará a cabo el día 15 de diciembre del corriente año a las 9.30 hs. en la sala de sesiones del CD debiendo comparecer conforme lo establece la resolución 28/20, que se adjunta.

Se notifica el día 2/12/2020: "El Sr. Brito me manifiesta lo siguiente: que siendo que en la Resolución N° 28/2020 del Concejo Deliberante local se resuelve en su apartado 2° "Convócase a Sesión Especial para el día 4 de diciembre del corriente a las 9.30 hs. al denunciado Sr. Daniel Brito en los términos descriptos en el artículo 7 del anexo I de la Ordenanza N° 3577/2019 que transcribo textualmente y que en la nota PM 64/2020 dirigida al autorizante el Sr. Presidente del Concejo Deliberante David Alberto Tressens Ripoll se me solicita notificar al Sr. Brito de la convocatoria a la sesión del día 15 de diciembre del corriente año, el Sr. Brito me pone de manifiesto la contradicción de esta última con la fecha de sesión consignada en la resolución 28/2020. Agrega además el Sr. Brito que, habida cuenta que no se ha cumplido con lo que establece el Punto 3° de la relacionada Resolución 28/2020, por no estar a su disposición la documentación certificada del Exte. 903 PA 2020, lo que se puso de manifiesto ante las autoridades del Concejo Deliberante local en el acta de fecha 30/11/20 que pasó ante mí al folio 259" (pág. 450/1 Ebook).

16) Acta del 3/12/20, testigo Gallegos del área de economía (299/303).

Acta 3/12/20, testigo Pintos (304/307)

Dictamen legal 17/20 (14/4/20), sobre modalidades de contratación, modelos (hoja 308/311)

17) Pedido de informes del 3/12/20 (solicitan memos). hoja 312.

Cita varios testigos, entre el 3 y 4 del 12/20 (hoja 313/320)

18) **Resolución 48/20, 4/12/20.** Presidente del Concejo convoca a sesión especial el 15/12/20, para dar tratamiento al expte. y **oír al denunciado** (hoja 321).

Se adjunta documental de dos contrataciones (fiesta de los jardines y pintura entre hojas 323 a 333). Hoja 322

19) Resolución 49/20, 9/12/20. Designa secretaria administrativa para el trámite del juicio (hoja 334)

20) Hoja 335/342: Notificaciones a Secretarios de art. 11 y 34 Ordenanza 3577 (9/12/20).

Hoja 343: El 9/12/20 se solicita prueba documental a Economía (exptes. de contrataciones (346/349)

21) Acta Notarial N° 129 -Folio 274, 9/12/20. Concejal Troche requiere se notifique al Sr. Brito copia certificada del Expte. 903/2020 PA Juicio Político y Denuncia al Secretario de Economía Daniel Brito.

Solicita se notifique: 1) Se notifique a Brito que se encuentra a su disposición copia caratulada, foliada y certificada del expediente 903/20; 2) Se solicita al Sr. Brito que declare domicilio real y electrónico a efectos de realizar futuras notificaciones.

**Se notifica el 10/12/20:** “siendo las 10.47 hs. del día 10 de diciembre del corriente año se presenta en esta Escribanía el Sr. Daniel Alejandro Brito, quien compareció personalmente en el día de ayer y no pudo ser atendido por mí.- Leo el requerimiento y Nota N° 10/2020 quien se notifica del contenido de la presente y recibe fotocopias certificadas del Exte. - 903 2020 Plenario PA, manifestando que en la documentación entregada no se cumplió con anexar y re foliar cronológicamente la documentación anexa a las fs. 8, 9, 10 y 11, según lo solicitado en el Acta de fecha 30/11/20, Esc. 120 F° 259 y que con la presente Notificación en el día de la fecha no se cumplen los plazos establecidos en la Res. 28/2020 y Nota N° 64/2020 y Carta Orgánica Municipal y Ord. 3567/2019. Procedo a hacer entrega entonces al Sr. Daniel Alejandro Brito de las copias certificadas del Expte. 903-2020 PA, dejando constancia de su retiro”. (Pág. 454/455 Ebook).

22) Nota 88/20, del 11/12/20: Concejala Vaca Arenaza informa que debe excusarse de participar en sesión especial del 15/12/20 atento el art. 4 Ord. 3577/2019 “Reglamentación del Juicio Político” (hoja 355/6).

23) Hoja 358: Orden del Día de la sesión especial del 15/12/2020: juramento sala juzgadora, aplicación art. 7 del Anexo I Ordenanza 3577/19.

24) 15/12/20, 8.36 hs. primera presentación de Brito. Hace referencia al acta notarial del 30/11/20 y considera incumplido el plazo de investigación. Impugna citación a la sesión extraordinaria de ese día por no encontrarse cumplidos los plazos mínimos (hoja 439).

25) Con fecha 17/12/20 se agrega documental en hoja 360 (actuación sin firma). Se detalla contrataciones y proveedores: Mesa (mano de obra pintura), desde hojas 361/373; Fabianos (agua y alquiler dispensador) desde hojas 374-412; y Movishow (pantallas led fiesta de los jardines) hojas 413/438.

26) Se agregan pruebas:

\* Documental de contrataciones (presupuestos, autorización de gastos, etc.) Hoja 443/454.

\* Adjunta testimoniales al cuerpo II, en hoja 455 (actuación sin fecha ni firma):

Actas del 4/12/20: Ercolini (456), Sisterna (460) Cifuentes (465);

Actas del 9/12/20: Maldonado (467), Gómez (469), Fabiano (472) y Gallego (474).

Acta del 10/12/20: Requejo, auditor (478).

\* Agrego a hojas 479 documental de contrataciones (grupo electrógeno). Hojas 480/487.

27) El 18/12/20 la Comisión acusadora solicita una prórroga (hoja 488).

28) El 18/12/20 el presidente del CD responde a la Nota del 15/12/20 de Brito. Menciona el acta de notificación del folio 265, por la que **Brito fue notificado el 2/12** a las 10.35 hs. para concurrir a la sesión del 15/12.

Cita el art. 14 de la Ordenanza 3577, que dice que por falta de presentación del descargo, se tienen por aceptados los cargos formulados (hoja 489).

29) Se agregó a hojas 490 documental de contrataciones (grupo electrógeno, para fiesta de los jardines, festilagos). Hojas 491/497.

30) Acta Notarial Escritura N° 131- Folio 291, 23/12/20. Se solicita al Notario notificar a Brito copia certificada del Expediente N° 903/2020 PA Cuerpo II. Siendo las 10.45 hs. Brito impugna de nulidad el acto Administrativo conforme consta en estas actuaciones judiciales Expte. 30054/2020. (Pág. 458/60 Ebook)

31) (Cuerpo III, no hay copia en papel, sólo en formato digital, a partir de hojas 358 ebook).

Se agregan declaraciones juradas de Troche, Fasce y Salamanca. Con fecha 8/1/21 declaran bajo juramento haber tomado el cargo asignado como integrantes de la sala acusadora,

en virtud del juicio político al Sr. Brito.

32) Despachos de sala Acusadora (hoja 597/604, ebook 498/512)

Solicitan notificación de los despachos a Brito (Acta N°2- hoja 605, ebook 513) Se lo notifica el 11/1/21, según consta en el acta.

- El 13/1/21 se recibe descargo de Brito (32 fojas) (hoja 607, ebook 515):

- Descargo de Brito- 13/1/21 (hoja 609/641, ebook 517/550)

33) Acta Notarial Escritura N° 1, Folio 2, 8/1/21. Notifica fotocopia de despacho de la sala acusadora, y 3 días para comparecer a contestar acusación. Siendo las 11 hs. Del día **11/1/21** Brito fue notificado y recibió las copias, y manifiesta que a la fecha de la presente notificación el Sr. Fabián Fasce no es concejal". (Pág. 464/5 Ebook)

34) Resolución 3/21 de la Presidencia del Concejo Deliberantes, 14/1/21, convoca a sesión extraordinaria para el 15/1/21 (409 ebook, hoja. 532)

35) Sesión extraordinaria del 15/1/21. Acta 1773 (hoja 505, Ebook 370)

Se leen los despachos de la sala acusadora: completadas las diligencias de instrucción, la sala acusadora formula 3 despachos.

En cada uno de ellos se describe los hechos investigados, las pruebas y conclusiones.

**Despacho 1:** se investigan los siguientes hechos:

Hecho 1: irregularidades de la contrataciones. Contrato artista Jimena Barón. Fiesta Nacional de los Jardinees 2020.

Hecho 2: aprobación de contrato de locación de servicios Sra- Knebel María Marta.

Hecho 3: contratación directa para circuito cerrado de video para la Fiesta Nacional de los Jardines 2020.

Hecho 4: contratación de grupo electrógeno.

Hecho 5: contratación irregular del Sr. Mesa Gastón.

Despacho 1 emitido por unanimidad: positivo. Encontramos irregularidades en las contrataciones suscriptas por el Sr. Brito en su desempeño como Secretario de Gobierno y como Secretario de Economía.

**Despacho 2.** Hechos: se investigan malos tratos hacia empleados municipales.

Despacho 2 emitido por unanimidad: positivo. Encontramos que el Sr. Brito era

autoritario con el personal a su cargo, muchas veces violento, y con lenguaje inapropiado, tanto en su rol de Secretario de Gobierno, y en su rol de Secretario de Economía.

**Despacho 3:** concurso de precios para contratación cd seguros para la municipalidad de Villa La Angostura, mediante decreto 3119/20.

Despacho 3 emitido por unanimidad: positivo. Encontramos irregularidades tanto en el procedimiento como en el actuar del Ejecutivo sobre la renovación de los seguros.

Luego de la lectura de cada uno de los despacho se preguntó a los 3 miembros de la Sala juzgadora si lo encontraban culpable, a lo que respondieron que sí.

Se vota por unanimidad continuar con el paso siguiente del Juicio Político. Se designan 3 concejales para transcribir la sentencia.

En la sentencia menciona:

Que Brito tomó vista por primera vez del expte. (hasta fojas 263) el día 30/11/20.

Que del contenido de la denuncia surge que la causal invocada sería la del art. 256 inc. 3 de la COM, "mal desempeño de las funciones". Del análisis pormenorizado de las constancias y de la documentación mencionada en los despachos elaborados por la Sala Acusadora se compruebe la veracidad de los cargos formulados en la denuncia.

Luego se hace referencia al descargo, contesta los planteos. En particular se refiere que los hechos se encuentran circunscriptos en la denuncia, y descarta otros planteos.

**Resuelve:** dar por acreditada la causal de mal desempeño de sus funciones (art. 256 inc. 3 COM) y remover de su cargo al Sr. Brito.

Se desestima la inhabilitación.

Luego se lee una nota remitida por el Intendente, en la que pone en conocimiento este juicio, y sugiere allanarse. Por el contenido de la nota se cita al intendente a comparecer.

Firman el acta Cicconi, Troche, Salamanca, Espíndola, Mesa, Vaca Arenaza y Tressens Ripoll.

36) Acta Notarial Escritura N° 11, Folio 2 18/1/21. Notifica fotocopia de la sentencia. El 19/1/21 entrega la sentencia. Dice Brito que no se notifica por carecer de lugar y fecha (Pág. 468/9 Ebook, hojas 569/570).

37) Sentencia con rectificación de lugar y fecha (hoja 657/9, ebook 565/569

38) Obran varias actas

- De la Sala Acusadora: Acta 1 a 17. (hojas 573/594, ebook 474/495)

En el acta 10 dice: "El 18 de diciembre se termina de armar y foliar el cuerpo II del Expte- 903- PA-2020, se envía copia del mismo al Juzgada de Paz para ser certificado (ebook 485)

El 4/1/21 firman despachos.

- De la Sala juzgadora: Acta 1 a 7 (hojas 595/650, ebook 496/558)

### **III. Marco Normativo. Marco Jurídico. Alcance del control**

**III. a) La Carta Orgánica de la Ciudad de Villa La Angostura,** otorga al Concejo Deliberante la atribución de someter al intendente, al viceintendente y demás funcionarios que corresponda, a juicio político (art. 95 inc. 5).

En el Título III, "Organización y administración Municipal", el capítulo se denomina "Responsabilidad Civil y Juicio Político", establece las causales, pautas procedimentales y efectos del juicio político (Arts. 256 a 261).

La Ordenanza N° 3577/19- Anexo I, reglamenta los artículos de la COM.

#### **III. b) Alcance del control**

Previo a abordar el análisis de la contienda, vale destacar en primer lugar, la pertinencia de control judicial de este tipo de procedimientos a través de la acción administrativa. En este sentido ha dicho el TSJ:

*Si bien por las razones apuntadas no lo podrá ser en el marco de la vía procesal del "conflicto" ante estos estrados y por el Tribunal en la instancia originaria, nada obstaría a que la revisión judicial de dicho procedimiento pueda ser llevada a cabo en otro cauce procesal -tal, el de la acción procesal administrativa-; recuérdese que las garantías inherentes al debido proceso de raigambre constitucional obligan al intérprete a valerse de los medios existentes o crear otros a fin de posibilitar la mentada revisión judicial (cfr. RI 409/2012 "Tangorra").[1]*

En cuanto al alcance del control existe una jurisprudencia consolidada del TSJ, la CSJN y la CIDH, que pone de resalto la protección de las garantías del enjuiciado, y aun así el carácter restrictivo del control judicial en el marco de juicios políticos.

Con citas de los Tribunales mencionados, ha dicho el TSJ:

*"No debe perderse de vista, en este punto, que el juicio político es un proceso dirigido a dilucidar la existencia de responsabilidad política del funcionario que resulte acusado y, eventualmente, evaluar si debe ser, o no, destituido.*

*De allí que "...si bien es cierto que éste es un procedimiento especial, ello no implica que no deban trasladarse al mismo los principios fundamentales que hacen a la estructura básica*

*de todo proceso, como garantía de justicia” (Acuerdo 9/10 “Otharán”).*

*Dicho criterio ha sido sostenido tanto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como por la CSJN, siempre destacando los matices que supone su aplicación en este ámbito (ver CSJN, Fallos “Brusa” –326:4816-, “Barraguirre” –339:1463-, “Duarte” 343:440, entre muchos otros).*

*Ya en el precedente “Nicosia” (Fallos 316:2940) la CSJN se pronunció en el sentido de que “[l]a Constitución nacional ha conferido al juicio político una naturaleza que no debe necesariamente guardar apego estricto a las formas que rodean al trámite y decisión de las controversias ante el Poder Judicial, pero que, igualmente, debe observar requisitos que hacen a la esencia y validez de todo ‘juicio’, en el caso el de ‘defensa’, inexcusablemente inviolable”.*

La CSJN por su parte, establece los siguientes estándares de revisión:

*Quien pretende la revisión judicial de una decisión adoptada en un procedimiento de remoción de magistrados y funcionarios deberá demostrar en forma nítida, inequívoca y concluyente, con flagrancia, un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa, en función de la directa e inmediata relación que debe tener la cuestión federal invocada con la materia del juicio (art. 18 de la Constitución Nacional; arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 15 de la ley 48).[\[2\]](#)*

La Corte concluye en que solo patentes violaciones a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio podrán tener acogida ante estos estrados, y siempre y cuando sea acreditado por el recurrente no solo ello, sino también que la reparación de dichas transgresiones es conducente para variar la suerte del proceso (Fallos: 347:1963 y sus citas, voto de la mayoría y ampliación de fundamentos del juez Lorenzetti).[\[3\]](#)

Considera que el juicio político no pueda equipararse llanamente a una causa judicial; por ello las exigencias formales durante su trámite revisten una mayor laxitud; y que el control judicial posterior sobre sus resultados se realice bajo un estándar deferente.[\[4\]](#)

*Cuando se trata de revisar judicialmente las decisiones tomadas en un procedimiento de juicio político, el alcance del control no sólo debe garantizar los derechos de los funcionarios destituidos, sino también preservar otros principios constitucionales fundamentales, tales como la división de poderes y el respeto a las autonomías provinciales.[\[5\]](#)*

Bajo estas normas y estos parámetros, debe ser resuelto este conflicto.

#### **IV. Cuestión abstracta**

Ahora bien, puesta a considerar los actos sujetos a impugnación se advierte que se trata de dos resoluciones del Concejo Deliberante, tomadas en el inicio del juicio político, una de ellas que “otorga mérito” para la formación de la causa (Resolución CD 27/20, del 18/11/20) y la

otra que determina la conformación de las salas acusadora y juzgadora, fija una sesión especial y cita al encausado (Resolución CD 28/20, del 27/11/20).

En el escrito de demanda y ampliación, de fechas 16 y 18 de diciembre de 2020, respectivamente, se impugnan estas dos resoluciones del Concejo y, además, se invoca una serie de irregularidades del procedimiento de juicio político. Entre ellas: el plazo transcurrido entre la denuncia y el inicio del juicio; irregularidades en la documental agregada, y en las notificaciones; la participación de la denunciante en parte del proceso.

La demanda, contenía además una pretensión cautelar, de suspensión del trámite del juicio político.

Previo traslado, con fecha 14/1/21, se ordenó la suspensión cautelar del proceso y puntualmente de la sesión del día 15/1/21.

Sin embargo, pese a la medida cautelar decretada se celebró la sesión, y en ella se resolvió la destitución del Sr. Brito.

La prosecución del proceso luego de la interposición de la demanda (12/2020), y el resultado final de destitución (1/2021), fueron acreditados en este proceso. Principalmente surge del expte. adm., cuyo detalle exhaustivo se realizó en este apartado, y cuyas últimas constancias son de finales de enero del 2021.

Incluso se adjunta el legajo penal generado a partir del incumplimiento de la medida cautelar.

Con fecha 28/1/21 la actora denunció como hecho nuevo la sentencia que le fue notificada. La consideró como un “*nuevo hecho y como uno más dentro de las nulidades planteadas en el objeto de la demanda y la cautelar oportunamente solicitadas reiterando los argumentos allí expuestos así como el proceso nulo*”. Adjuntó el texto de la sentencia (ingreso 3379, hojas 99/101).

El 3/2/21 se dictó providencia que agregó la documental acompañada y tuvo por denunciado el hecho nuevo, sin conferir traslado del escrito ni de la documental (hoja 106).

El 25/8/21 se dictó la admisión del proceso. En dicha oportunidad, se admitió por haber hecho efectivo el apercibimiento del Art. 38 Ley 1305. Sin embargo, no se advirtió que surgía del mismo planteo de la demanda, que no se impugnaba un acto definitivo que cause efecto, sino que se impugnaban actos de inicio del proceso (hojas 138).

Luego el 21/2/22 (hojas 148, ingreso 8537) la parte actora ejerció opción procesal y ofreció prueba. En esta oportunidad, previa al traslado de la demanda, no formuló ninguna ampliación de la demanda a los hechos y actos ocurridos con posterioridad al inicio. Tampoco dio por reproducido o solicitó se ordene el traslado del “hecho nuevo” denunciado en la incidencia cautelar.

Si bien en los “nuevos hechos”, parece haber una pretensión de extender el objeto de la impugnación, esto no fue planteado nuevamente, ni se incluyó ese escrito al momento de dar traslado de la demanda. De manera que en el modo en que se trabó la litis la destitución de Brito no es objeto de pronunciamiento.

Si bien, tal acto consta en el expte. adm. y se denunció, y no puede ser desconocido por la Municipalidad, no se produjo debate procesal en torno a él, sus efectos, los efectos de la nulidad de los vicios del procedimiento.

A través de una interpretación de “hechos sobrevinientes”, la destitución debe ser considerada al momento del dictado de esta sentencia, sin embargo, es dudoso que pueda pronunciarme sobre ese acto, o los efectos que los actos presuntamente nulos ejercen sobre ese acto, sin violar el principio de congruencia.

De modo que, por el modo en que se trabó la litis y se dio el debate no han sido sometidos a conocimiento los actos posteriores a la demanda y ampliación, y por lo tanto no puede ser objeto de pronunciamiento la nulidad del acto de destitución.

Entonces, declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas, dictadas al inicio del proceso de juicio político, no provocaría ninguna variación de la situación jurídica, en tanto no podría expedirme sobre la destitución.

Pero además, incluso si se hubiera pedido la nulidad de la destitución, un pronunciamiento tal no provocaría ningún efecto de hecho, en tanto el cargo del cual fue destituido Brito, tendría como límite máximo la finalización del mandato político. El mandato del intendente Stefani, que era 2019-2023.

Es decir que pronunciarse sobre la nulidad o validez de los actos de inicio del juicio político, no produciría ningún efecto de hecho o derecho.

Tampoco hay pretensión económica vinculada a la nulidad de estos actos, que haga ver un interés subsistente.

Si bien el carácter de *abstracto* de un juicio se presenta de manera casuística y no siempre nítida, es claro que el pronunciamiento debe resolver un conflicto actual (conforme CSJN, Fallos: 341:122, 341:1619).

La subsistencia de los requisitos jurisdiccionales es comprobable de oficio y su desaparición importa la de poder juzgar y entre tales extremos, se halla el de la inexistencia de gravamen cuando de hecho ha desaparecido por falta de interés económico o jurídico (Fallos: 316:310).

Por aplicación de tales principios, se declararon inoficiosos pronunciamientos porque se había tornado abstracta la cuestión en causas en las que se impugnaban decisiones en procesos de destitución de funcionarios pasibles de juicio político, cuando había expirado el

mandato para el cual aquéllos fueron elegidos y ya se encontraban en posesión del cargo los nuevos mandatarios (Fallos: 327:2656, 332:2208), doctrina que también se aplicó en casos que involucraban a gobernadores provinciales (Fallos: 328:3996).

Estas conclusiones aplican al caso en estudio, por los motivos que he desarrollado.

En conclusión, puede afirmarse que:

1) Se atacan actos dictados en un procedimiento de juicio político que no son definitivos, sino de inicio o trámite del juicio político.

2) A esos actos sobrevino el dictado de la destitución de Brito, la que no fue sometida a juzgamiento de manera expresa. No se encuentra dentro del debate en los términos en los que se trabó la litis, y por lo tanto expedirse sobre la destitución, o la incidencia de los actos de inicio sobre ella podría violar el principio de congruencia, arraigado en el derecho de defensa.

3) La posibilidad de extender el control a actos no cuestionados, además encuentra limitación en el carácter restrictivo del control judicial en procedimientos y actos de esta naturaleza, limitación que encuentra fundamento en la división de poderes del estado.

4) El mandato o designación política encomendado a Brito se encuentra extinto, por la duración limitada de las designaciones políticas, que no se extienden más allá del mandato de quien los designó (intendente 2019-2023).

5) No se han planteado pretensiones económicas o de daños vinculadas al reclamo principal.

6) Por lo tanto dictar la nulidad de las Resoluciones 27/20 y 28/20 no produciría ningún efecto jurídico ni práctico, por lo cual el pronunciamiento deviene abstracto.

Señalo para finalizar, que el proceso en el que se debate un juicio político llevado a cabo frente al Concejo Deliberante, según lo dicho por el TSJ-SDO debe ser con citación del órgano deliberativo, lo que no ha sucedido en este proceso.

## V. Costas

Varios de los problemas anotados ya estaban presentes al momento del traslado de la demanda, sin que fueran advertidos o enderezados por la parte actora. De manera que encuentro que las costas deben ser soportadas por la parte actora.

Por todo lo expuesto, **RESUELVO:**

1. Declarar abstracta la Acción Procesal Administrativa promovida por el Sr. Daniel Alejandro Brito contra Municipalidad de Villa La Angostura y, por ende, inoficioso el pronunciamiento de la sentencia de fondo.

- 2.** Imponer las costas a la demandada vencida (arts. 68 y 78 de la Ley 1305).
- 3.** Regular los honorarios en base al objeto del proceso, la imposición de costas, las etapas efectivamente cumplidas, del siguiente modo:

Por la parte actora Al Dr. Diego Andrés Porfirio, en carácter de patrocinante en la suma de 10 JUS (\$811.293, arts. 9, 20, 37 y 38 Ley 1594).

Por la parte demandada: a los Dres. Adolfo Hugo Burgenik y Edgar Mario Bertero, ambos actuando en doble carácter en la suma de 14 JUS de manera conjunta (\$1.135.810, arts. 9, 10, 11, 20, 37 y 38 Ley 1594).

- 4.** Registrar y notificar electrónicamente.

María Cecilia Gómez- Jueza Subrogante

---

[1] Acuerdo 1/23, TSJ- SDO, Expte. 6878/22

[2] GUTIERREZ PATRICIA, VALLS GUSTAVO Y OTROS s/recurso extraordinario de inconstitucionalidad, 27/08/2024, Fallos: 347:1061

[3] TABOADA, MARIELA EUGENIA s/SUMARIO - JUICIO POLITICO, 18/12/2025, Fallos: 348:1761.

[4] GOYENECHE, CECILIA ANDREA s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD, 06/12/2024- Fallos: 347:1963.

[5] GUTIERREZ PATRICIA, VALLS GUSTAVO Y OTROS s/recurso extraordinario de inconstitucionalidad, 27/08/2024, Fallos: 347:1061